



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00509-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Le corresponde a la Autoridad Judicial resolver el recurso de reposición instaurado por la apoderada judicial del reclamante, en cuanto al proveído adiado a 15 de junio del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

La Judicatura, a través de providencia calendada a 16 de abril último, a más de comisionar para que se llevara a cabo el secuestro de la heredad aquí gravada y de ordenar que se surtiera la citación de los inscritos acreedores con garantía real, requirió al rogante, con miras a que desplegara en debida forma el enteramiento dirigido a los convocados. En ese contexto, se otorgó al implorante el plazo de 30 días, con miras a que ejecutara esta última actividad, so pena de declararse la abdicación tácita. Ahora, habiéndose constatado en el expediente que en el referido período no se adelantó un acto relacionado con aquella carga ritual, se decretó la aducida figura, a través del pronunciamiento que hoy es materia de debate.

Así, en cuanto a tal determinación, la gestora adjetiva del actor propuso recurso de reposición y en subsidio la alzada, indicando: *a)* que el día 31 de mayo hogaño, se remitieron las comunicaciones con destino a los suplicados, las que se surtieron efectivamente el 1º de junio consecutivo; *b)* que el pasado 10 de junio, se solicitó la suspensión de la tramitación, al avistarse que en el certificado de tradición del inmueble comprometido aparecía inscrito un acreedor hipotecario, respecto del que se solicitó el enteramiento por parte del Despacho; práctica que, en su criterio, imposibilitaba declarar la renuncia tácita; *c)* que adicionalmente se hallaba pendiente el perfeccionamiento de las cautelas, máxime cuando faltaba ese noticiamiento, lo que debía cumplirse antes de producirse la aprehensión del bien raíz; y, *d)* que los encartados se presentaron en la oficina de la representante adjetiva, a fin de llegar a un acuerdo sobre el cobro de la deuda.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la réplica que nos ocupa procede contra los pronunciamientos emitidos por el



juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de disenso, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en estudio se instauró en cuanto a la resolución de 15 de junio del año que cursa, por el impetrante, siendo que a través de ese interlocutorio se declaró la dimisión tácita, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida opugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar que el num. 1º de la disposición que regula la renuncia tácita –art. 317 del C.G.P.–, establece que para su aplicación es menester que el juez de conocimiento dicte una providencia, que ha de notificarse por estado, intimando a la parte para que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que se hallan satisfechos, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial conminó al suplicante a que evacuara el noticiamiento de los accionados, sobre lo que, por demás, se alertó al momento de aceptarse la sustitución del poder con destino a la actual mandataria (decisión de 12 de mayo de 2021). En añadidura, a fin de que se concretara el denotado propósito se concedió el especificado intervalo, resaltándose que la actuación que tenía que llevarse a cabo era imprescindible para proseguir con la tramitación, en vista de que así se propiciaría o gestionaría apropiadamente la participación de la contraparte en el juicio.

Ahora, el lapso concedido al peticionario para lograr el objetivo especificado transcurrió entre el 20 de abril y el 2 de junio hogaño, sin que en ese período hubiera acreditado obrar alguno, tocante a la práctica impuesta, que condujera a sostener que en efecto se realizó la actividad exigida.

Así, en ese campo debe destacarse que es cierto que el reclamante buscó la *suspensión de la diligencia de secuestro*, mientras se surtía el enteramiento



del titular de la garantía real GONZÁLEZ SALAZAR.

Sin embargo, ese acto, contrario a lo esgrimido por la censura, en lo absoluto cuenta con la virtud de truncar el paso de la atendida dimisión tácita, como quiera que, por un lado, fue planteado el 10 de junio de la anualidad que transcurre, esto es cuando ya había finiquitado el interludio concedido para enterar a los demandados; y, por otro, que esa actividad nada tiene que ver con la tarea encomendada, la que, como se observa, se dirigió a finalidades disímiles a la relacionada con la notificación de los acreedores hipotecarios; materia última en torno a la cual, valga aclararlo, en contravía de lo que alega el disidente, de ninguna forma le compete a la Agencia Jurisdiccional adelantar laboríos de comunicación, como quiera que, a la luz de lo normado por el art. 462 del Compendio Ritual Vigente, el Juzgador ordenará ese noticiamiento, siendo un cometido del interesado desarrollarlo, teniéndose que aquella directriz fue estrictamente cumplida por el Despacho, a través de resolución adiada a 16 de abril del presente año, por cuyo conducto impuso al extremo activo de la litis que ejecutara ese proceder, no solamente frente al aducido ciudadano, sino también en cuanto al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que igualmente aparece registrado como acreedor con respaldo real, respecto del inmueble afectado.

Ahora, la realización de la carga en descripción nunca influirá en la notificación de los reclamados, ya que, se insiste, se trata de actuaciones diferentes, que comprende a sujetos distintos, máxime cuando la atinente a los denotados acreedores puede desplegarse con posterioridad, puesto que aquéllos tienen la posibilidad de hacer valer sus créditos, incluso antes del auto que fije fecha para remate, advirtiéndose que solamente hasta esta fase del juicio tiene incidencia la citación de los enunciados terceros, pero nunca con antelación (arts. 448 y 463 del Estatuto General del Procedimiento).

Seguidamente, es claro que en el evento particular de ninguna forma operaba la prohibición a la que alude la censura, contemplada por el inc. 2º, num. 1º del art. 317 de la Obra Adjetiva aplicada, el que impide que se disponga la realización de la notificación al antagonista respecto de la providencia inaugural, mientras se halle pendiente la consumación de las cautelas previas. Lo anterior, en razón de que para el instante en que se profirió la intimación ya se hallaban consolidadas las figuras precautorias de las que se duele el accionante, es decir la que comprometió el correspondiente bien raíz, teniéndose que se había registrado la afectación en el pertinente soporte, lo que extrae del comercio dicho activo, sin que hubiera lugar a evacuarse obligatoriamente el secuestro, para lograr ese efecto, y menos la ya abordada notificación de los acreedores hipotecarios. Entretanto, la figura precautoria que recayó sobre las pertinentes cuentas, se entiende consumada con el recibimiento del oficio que se envió en su momento (ords. 1º y 10º del C.G.P.).



Al margen de lo disertado, conviene precisar que si bien el postulante allega en el marco del recurso que nos convoca, los soportes relacionados con las gestiones de notificación de los encartados, es inviable que el Estrado Judicial acepte dichas probanzas, como mecanismos para evitar el decreto de la abdicación que nos ocupa, toda vez que esos elementos debieron ser incorporados en su debido momento al paginario, esto es en el plazo otorgado para esos fines, con mayores veras al avistarse que en la exhortación emitida se indicó con claridad que cualquier evidencia tocante a la realización de la carga impuesta, debía adosarse en el aducido término, sin que ello hubiera sido materializado por la parte incoante.

En ese mismo sentido, ha de resaltarse que la Judicatura debe atenerse, a fin de expedir las determinaciones de rigor, a los medios de convicción oportunamente incorporados a la infoliatura, nunca a los que, como en este caso, han sido anexados ulteriormente, ya que ello quebrantaría los principios de preclusión y eventualidad que rigen los procedimientos judiciales, bajo la premisa de que esos trayectos se conciben como secuencia de etapas ordenadas y perentorias, en cuyo contexto deben cumplirse los cometidos para los que cada uno de esos estadios se halla diseñado, nunca con posterioridad.

A la par de lo expuesto, se denota que las diligencias aportadas, aunque debieron ser desarrolladas con la premura y prontitud que ello ameritaba, fueron desplegadas cuando ya había transcurrido gran parte del período brindado para ese objeto, lo que ha impedido la comprobación oportuna de la labor impuesta.

Esto, sin dejarse de lado que los enteramientos realizados en lo absoluto satisfacen la tarea indicada, cuando están revestidos de diversas falencias, que impiden pregonar la concreción adecuada de la actividad notficatoria, esto es, que nunca se remitió la subsanación del escrito incoatorio; que se proporcionaron las direcciones física y electrónica del juzgado, como medios de contacto, a pesar de que la única dependencia autorizada para recibir memoriales es el competente CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, sin que pueda atenderse presencialmente a los usuarios de la justicia, en orden a la situación de emergencia sanitaria que afronta el país, salvo casos excepcionales, que en el evento puntual no se hallan demostrados; y, que se ha indicado que el enteramiento corre por cuenta del Juzgado, cuando, en realidad, le incumbe al rogante proporcionar los documentos de rigor, a fin de que los perseguidos conozcan los alcances y contenido del accionamiento entablado, con lo cual emprenderán directamente su defensa, sin que deban desplegar diligencias de comunicación ante la Célula Jurisdiccional.

De este modo, se encuentra que los denotados instrumentos notficatorios, a



más de que no se adjuntaron en el lapso propicio, son inanes, para tener por efectivamente satisfecha la tarea dispuesta; dos circunstancias que derruyen el abordado aserto, encaminado a lograr la revocatoria de la providencia fustigada.

Finalmente, es menester anotar que el hecho de que los pretendidos hubieran acudido ante el impetrante, con miras a lograr una alianza en torno al cubrimiento de la obligación, solicitándose con estribo en ello la paralización del trámite, es un aspecto que en lo absoluto puede ser avalado por la Agencia Jurisdiccional, como medio para concluir que se realizó el acto señalado, en tanto que nunca fue expuesto y demostrado dentro del interludio que se otorgó en su momento.

En definitiva, el proveído combatido se mantendrá ileso. Ello, sin que haya lugar a conceder la herramienta de debate formulada de modo supletorio, por cuanto el asunto abordado es de mínima cuantía, lo que impide su estudio en segunda instancia.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones que anteceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el interlocutorio cuestionado.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a otorgar la apelación, formulada de modo subsidiario.

TERCERO.- En consecuencia, **CUMPLIR** lo allí dictaminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 9 DE JULIO DE 2021. SECRETARIO.
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddaf287a8b984c932d446cc6d3a67f0891ade8de349bdce0dd90293219461
827**

Documento generado en 07/07/2021 03:33:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**